



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de junio de 2016
C-70-16

Señor
Temístocles Javier Herrera
Gobernador de la Provincia de Panamá Oeste
E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a su nota de fecha 7 de junio de 2016, en la que más que realizar una consulta, solicita que le brindemos una jornada de capacitación a las Secretarías de Tránsito de las alcaldías de la Provincia de Panamá Oeste, en relación al momento en que se debe confeccionar la resolución que decide las controversias de tránsito en primera instancia, y la forma de notificarla.

No obstante, como la solicitud la formula en razón a que al parecer, al despacho a su cargo, han llegado casos en que la autoridad que decide la controversia de tránsito en primera instancia no confecciona la resolución al finalizar la audiencia, sino días después, y es entonces cuando se le hace la notificación a las partes, esta Procuraduría considera conveniente referirse a este aspecto, a fin de orientarlo sobre la posición que debe asumir frente a este tema.

Al respecto, observamos que se nos plantean dos escenarios distintos: en el primero, la resolución se emite **días después de celebrada la audiencia**, pero con **fecha del día del acto en que se verificó la audiencia**; en el segundo, la resolución también se dicta **días después de celebrada la audiencia**, motivo por el cual su **fecha es posterior**, incumplándose en cualquiera de los dos casos con lo que dispone el artículo 230 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", que a la letra dice:

"Artículo 230. **Finalizada la audiencia**, el Juzgado de Tránsito que atiende la causa **confeccionará la resolución motivada por escrito e inmediatamente se notificará a las partes involucradas en el accidente**. Se exceptúan los casos en que una de las partes no hayan asistido a la audiencia y se requiera la notificación por edicto."
(Énfasis del Despacho).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

En el proceso administrativo de tránsito la audiencia es oral, y la autoridad de primera instancia que resuelve la controversia dicta su resolución en el acto, también en forma oral, pero deberá ser motivada por escrito, al finalizar la audiencia y en ese momento debe notificar personalmente a la parte que concurrió al acto, y por edicto a la ausente.

La pregunta que salta a la vista es si la autoridad de segunda instancia debe, en el momento de la fase de saneamiento, decretar la nulidad de la resolución apelada si la misma se dictó fuera del marco señalado en el citado artículo 230 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006, o el acto de notificación por el mismo motivo?

Para esta Procuraduría, la respuesta no puede ser afirmativa, porque: (i) de decretarse la nulidad de la resolución, traería como consecuencia la nulidad tanto del acto la audiencia como el de la decisión que se adoptó oralmente en ese acto, y el asunto no se centra en ninguna de estos dos aspectos, sino en la fecha en que se confeccionó o formalizó la resolución; (ii) de decretarse la nulidad de la notificación, se caería en un círculo vicioso, puesto que entonces de todos modo habría que notificar a las partes, en forma personal a la que asistió a la audiencia, y en forma edictal a la que no concurrió, sin perjuicio de que ésta decida hacerlo personalmente; y (iii) el hecho de confeccionar la resolución en día distinto al de finalización del acto de audiencia, o de igual manera, realizar la notificación en día distinto a ese acto, no conlleva violación al debido proceso, puesto que ninguna de las partes queda en indefensión, siempre y cuando hayan sido notificadas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 12 de noviembre de 2014, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un caso similar como el planteado, y expresó lo siguiente:

“ [...]

Debe aquí reflexionarse si el hecho que la Alcaldía de Gualaca haya resuelto la controversia, conforme se lo permite el artículo 230 del Reglamento de Tránsito, es decir, a través de una resolución escrita adoptada fuera del marco de la audiencia, supone la aplicación de una regla distinta de notificación que valide el proceder del despacho municipal y, consecuentemente, de la Gobernación de la provincia de Chiriquí, a quien - recordemos - se le imputa infracción del debido proceso por decidir la causa en alzada, por no haber adoptado medidas de saneamiento ante una indebida notificación.

[...]

Se extrae del tenor de la norma, que el hecho de que el juzgador no haya fallado en audiencia sino con posterioridad a esta, no representa una variación de la regla de notificación fijada por el artículo 225 y así lo deja entrever la disposición 230 cuando - luego de hacer referencia tácita a la notificación personal de las partes - agrega que "*Se exceptúan los casos en que una de las partes no haya asistido a la audiencia y se requiera la notificación por edicto*"

[...]

Vistas estas circunstancias, no es propio sostener que la emisión de la sentencia de alzada por parte de la Gobernación de Chiriquí infringe el debido proceso por el solo hecho de no haber decretado la nulidad de la notificación y del recurso de apelación anunciado por DICCON ROGER ARTHUR CURRY. Otra sería la suerte si dicha resolución hubiese sido dictada sin que alguna de las partes haya sido notificada o no se le haya reconocido a alguna de ellas el término de ley para sustentar su posición de segunda instancia; sin embargo, en este caso, el amparista, pese a verse vencido en segunda instancia, tuvo a su entera disposición la oportunidad que el reglamento le reserva para oponerse a la apelación y que sus argumentos fueran conocidos por la autoridad llamada a decidir el recurso. Igualmente, estuvo en posición de objetar la indebida notificación de su contraparte”

Dadas las consideraciones anteriores, la Procuraduría de la Administración considera que su despacho debe decidir la alzada conforme a las constancias que obran en el expediente, revocando o confirmando lo dictado por la autoridad de primera instancia, pero haciéndole el llamado de atención para que, en lo sucesivo, la resolución y las notificaciones a las partes se realicen en los términos señalados en el Decreto Ejecutivo 640 de 2006.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

